

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 10 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, el Despacho Dispone:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, proceda a:

1. Aportar el poder en los términos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., en el que se señale como corresponde la designación del Juez a quien se dirige, se indique claramente para que efectos fue otorgado el referido poder, el tipo de proceso que pretende adelantar y en contra de quien se dirige la presente acción, puesto que el poder allegado a la actuación, al parecer, se otorgó por ambos cónyuges para efectos de adelantar por vía notarial el divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

2. Proceda a indicar en el memorial poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inc. 2 art. 5 Decreto 806 de 2020).

3. Aportar el Registro Civil de matrimonio contraído por **ROSA IMELDA ÁVILA SABOGAL** y **NELSON AGUDELO**.

4. Aclarar a que ciudad o municipio corresponde el domicilio de **ROSA IMELDA ÁVILA SABOGAL**, esto como quiera que en el acápite de "partes" se indica que la referida señora se encuentra "domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C." y con "domicilio en la ciudad de Villavicencio".

5. Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que contempla que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", esto como quiera que a pesar de que

se menciona en el numeral 9.3 del acápite de anexos que "Constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada de acuerdo con el correo electrónico que aparece en los mensajes dirigidos a Miguel Ángel Castillo (...)", se echa de menos por el Despacho la referida constancia de envío.

6. Señalar la dirección física y electrónica de la demandante **ROSA IMELDA ÁVILA SABOGAL** (inc. 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
, a la hora de las 8:00 a.m. 30  
01-MARZO-2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc33898d505293029e99a16d440e31e772d5e4744d79d0f37a06229bba56134d**

Documento generado en 26/02/2021 11:50:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**